

## Expediente N.º: EXP202312079

#### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 4 de mayo de 2022, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se dictó resolución en el procedimiento sancionador del expediente número EXP202105252, seguido contra *A.A.A.* (en adelante, la parte reclamada). En dicha resolución, además de sancionar con la imposición de multa, se requería la adopción de las siguientes medidas:

"<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR a **A.A.A.**, con NIF \*\*\*NIF.1 que, en virtud del artículo 58.2.d) del RGPD, en el plazo de diez días hábiles, adopte las siguientes medidas:

- Acredite haber procedido a la retirada del dispositivo en cuestión aportando prueba documental con fecha y hora que acredite tal extremo, o, en su defecto, acredite la regularización de la cámara de conformidad con la normativa vigente."

<u>SEGUNDO</u>: La resolución del procedimiento sancionador fue notificada a la parte reclamada, conforme a las normas establecidas en los artículos 42 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 31 de mayo de 2022, tras dos intentos infructuosos de notificación postal en la dirección facilitada por la Policía Local de Granadilla de Abona como domicilio de la parte reclamada, tal como consta acreditado en el expediente.

En dicha resolución se le concedía a la parte reclamada el plazo de diez días hábiles para la adopción de las medidas impuestas.

<u>TERCERO</u>: Con fecha 15 de diciembre de 2022 y número de registro REGAGE22e00057656831, se registra de entrada escrito de la parte reclamante en el que se indica que la parte reclamada no ha atendido los requerimientos de esta Agencia.

<u>CUARTO</u>: Se procedió a requerir a la parte reclamada nuevamente en cuatro ocasiones para que, en el plazo de diez días hábiles, acreditara ante esta Agencia haber adoptado las medidas correctoras oportunas, en atención a lo acordado en la citada Resolución. En dichos requerimientos, se adjuntaba copia de la resolución del procedimiento sancionador del expediente número EXP202105252.



El primer requerimiento, enviado a la dirección facilitada por la Policía Local de Granadilla de Abona como domicilio de la parte reclamada, fue devuelto a origen por Correos el 1 de febrero de 2023 por Sobrante (no retirado en oficina tras dejar aviso en buzón), según el acuse de recibo que consta en el expediente.

Los requerimientos segundo y tercero, enviados a la dirección donde figura empadronada la parte reclamada, fueron devueltos a origen por dirección incorrecta por Correos con fechas 28 de marzo y 5 de julio de 2023, según los acuses de recibo que constan en el expediente, pese a haberse comprobado previamente la dirección de envío tanto en el padrón como en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El cuarto requerimiento, enviado a la dirección facilitada por la Policía Local de Granadilla de Abona como domicilio de la parte reclamada, fue devuelto a origen por desconocido por Correos el 9 de agosto de 2023, según el acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha de registro de salida 11 de agosto de 2023 y número de registro REGAGE23s00054732572, como suplemento a las notificaciones anteriores, se envía a la parte reclamada una nueva comunicación del requerimiento de cumplimiento de la citada Resolución al domicilio donde figura empadronada por correo postal ordinario, para que sea depositada en su buzón.

Con fecha 26 de septiembre de 2023 y número de registro de salida REGAGE23s00064403074, se procedió a requerir por última vez a la parte reclamada para que, en el plazo de diez días hábiles, acreditara ante esta Agencia haber adoptado las medidas correctoras oportunas, en atención a lo acordado en la Resolución del procedimiento sancionador del expediente número EXP202105252, adjuntando copia de la misma. Este requerimiento, pese a haberse enviado a la dirección comprobada tanto en el padrón como en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fue devuelto a origen por dirección incorrecta por Correos con fecha 4 de octubre de 2023, según el acuse de recibo que consta en el expediente.

<u>QUINTO</u>: La parte reclamada no ha remitido respuesta alguna a esta Agencia que acredite el cumplimiento de las medidas impuestas.

<u>SEXTO</u>: Contra la citada resolución, en que se requiere la adopción de medidas, no cabe ningún recurso ordinario en vía administrativa por el transcurso de los plazos establecidos para ello. Asimismo, el interesado no ha manifestado su intención de interponer recurso contencioso-administrativo, ni esta Agencia tiene constancia de que el mismo se haya interpuesto y se haya solicitado suspensión cautelar de la resolución.

<u>SÉPTIMO</u>: Con fecha 15 de noviembre de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, por la presunta infracción del Artículo 58.2 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.6 del RGPD.

<u>OCTAVO</u>: El acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador fue notificado a la parte reclamada, conforme a las normas establecidas en la LPACAP, por medio de



un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 1 de diciembre de 2023, tras resultar infructuoso el intento de notificación postal, tal como consta acreditado en el expediente.

<u>NOVENO</u>: Notificado el citado acuerdo de inicio conforme a las normas establecidas en la LPACAP y transcurrido el plazo otorgado para la formulación de alegaciones, se ha constatado que no se ha recibido alegación alguna por la parte reclamada.

El artículo 64.2.f) de la LPACAP -disposición de la que se informó a la parte reclamada en el acuerdo de apertura del procedimiento- establece que si no se efectúan alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, cuando éste contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, podrá ser considerado propuesta de resolución. En el presente caso, el acuerdo de inicio del expediente sancionador determinaba los hechos en los que se concretaba la imputación, la infracción del RGPD atribuida a la reclamada y la sanción que podría imponerse. Por ello, tomando en consideración que la parte reclamada no ha formulado alegaciones al acuerdo de inicio del expediente y en atención a lo establecido en el artículo 64.2.f) de la LPACAP, el citado acuerdo de inicio es considerado en el presente caso propuesta de resolución.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

#### **HECHOS PROBADOS**

<u>PRIMERO</u>: La resolución del procedimiento sancionador y los requerimientos para el cumplimiento de la misma indicados en los antecedentes primero, segundo y cuarto fueron notificados con arreglo a lo dispuesto en la LPACAP. Dicha resolución devino firme y ejecutiva por el transcurso de los plazos previstos para la interposición de los recursos en ella indicados.

<u>SEGUNDO</u>: La parte reclamada no ha remitido respuesta alguna a esta Agencia que acredite el cumplimiento de las medidas impuestas.

<u>TERCERO</u>: El acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador fue notificado a la parte reclamada, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la LPACAP, por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de fecha 1 de diciembre de 2023, tras resultar infructuoso el intento de notificación postal por dirección incorrecta.

Esta Agencia ha consultado los datos padronales del INE y el domicilio fiscal en la Agencia Tributaria, coincidiendo en la dirección postal a la que se han realizado los intentos de notificación del acuerdo de inicio, previos a la publicación en el BOE.

<u>CUARTO</u>: La parte reclamada no ha presentado alegaciones al acuerdo de inicio de este procedimiento sancionador.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



#### Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

## II Obligación incumplida

De conformidad con las evidencias de las que se dispone, se considera que la parte reclamada ha incumplido la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos con relación a las medidas que se le impusieron.

Por tanto, los hechos descritos en el apartado de "Hechos probados" se estiman constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada, por vulneración del artículo 58.2.d) del RGPD, que dispone lo siguiente:

"2. Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

*(...)* 

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;"

# III Tipificación y calificación de la infracción

Esta infracción se tipifica en el artículo 83.6 del RGPD, que estipula lo siguiente:

"El incumplimiento de las resoluciones de la autoridad de control a tenor del artículo 58, apartado 2, se sancionará de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía."

A efectos del plazo de prescripción de las infracciones, la infracción imputada prescribe a los tres años, conforme al artículo 72.1 de la LOPDGDD, que califica de muy grave la siguiente conducta:



"m) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad de protección de datos competente en ejercicio de los poderes que le confiere el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679."

## IV Sanción imputada

La multa que se imponga deberá ser, en cada caso individual, efectiva, proporcionada y disuasoria, conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RGPD. En consecuencia, se deberá graduar la sanción a imponer de acuerdo con los criterios que establece el artículo 83.2 del RGPD, y con lo dispuesto en el artículo 76 de la LOPDGDD, respecto al apartado k) del citado artículo 83.2 del RGPD.

Se aprecia que no resulta de aplicación ningún atenuante ni agravante.

A tenor de los hechos expuestos, se considera que corresponde imputar una sanción a la parte reclamada por la vulneración del artículo 58.2 del RGPD tipificada en el artículo 83.6 del RGPD. La sanción que corresponde imponer es de multa administrativa por un importe de 400,00 euros.

## V Adopción de medidas

Esta Agencia acuerda imponer al responsable la adopción de medidas adecuadas para ajustar su actuación a la normativa mencionada en este acto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2 d) del RGPD, según el cual cada autoridad de control podrá "ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado...".

Se advierte que no atender la orden de adopción de medidas impuestas por este organismo en la resolución sancionadora podrá ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: IMPONER a **A.A.A.**, con NIF \*\*\*NIF.1, por una infracción del Artículo 58.2 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.6 del RGPD, una multa de 400,00 euros (CUATROCIENTOS euros).

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR a *A.A.A.*, con NIF \*\*\*NIF.1, que en virtud del artículo 58.2.d) del RGPD, en el plazo de diez días hábiles desde que la presente resolución sea firme y ejecutiva, acredite haber procedido a la retirada del dispositivo en cuestión aportando prueba documental con fecha y hora que acredite tal extremo, o, en su defecto, acredite la regularización de la cámara de conformidad con la normativa vigente, y según lo establecido en la resolución del procedimiento sancionador del expediente número EXP202105252.



TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a A.A.A..

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.



938-16012024

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos